

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-142/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Memorando con referencia DGIE-IML-082-2020, de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con la información solicitada en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-279-298-2020(2).

Considerando:

I. I. El 6 de febrero de 2020, la señora XXXXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 279/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“1. Cantidad de víctimas de homicidio, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma utilizada, móvil de crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018. 2. Cantidad de víctimas de lesión, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma utilizada, móvil de crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018. 3. Cantidad de víctimas de robo, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma utilizada, móvil de crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018. 4. Cantidad de víctimas de violación o agresión sexual, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma utilizada, móvil de crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018”.

2. Por resolución con referencia UAIP/279/RAdm/460/2020(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorándums con referencias UAIP/279/301/2020(2) y UAIP/279/298/2020(2).

II. Sobre los comunicados enviados por las Direcciones mencionadas, es preciso aclarar lo siguiente:

En el memorando con referencia DPI-142/2020, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, expone que: "... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en la que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora...".

Por otra parte, el Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el memorando con referencia DGIE-IML-082-2020, hace del conocimiento –entre otros aspectos que–: "... **[n]o se tiene registro de variables móvil del crimen, así como también datos de variable hora para lesiones y violencia sexual...**"

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que "[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad solicitó al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia la siguiente información: "... 3. Cantidad de víctimas de robo, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma

utilizada, móvil de crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018...”; y, con relación a ello, manifiesta:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en la que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora...”.

Asimismo, esta Unidad requirió la información mencionada en los números 1), 2) y 4) de la solicitud de acceso, al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y al respecto, comunica –entre otros aspectos que–: “... **[n]o se tiene registro de variables móvil del crimen, así como también datos de variable hora para lesiones y violencia sexual...**”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

III. En relación con la información enviada en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-279-298-2020(2), es importante hacer la siguiente consideración:

El art. 62 LAIP determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.** La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones

de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 11 de febrero de 2020 respecto del requerimiento número 3) de la solicitud de información referente a: “... 3. Cantidad de víctimas de robo, desagregado por sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de arma utilizada, móvil del crimen, hora en que éste fue cometido, municipio y departamento del suceso y fecha del crimen, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018...”, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha establecido en el considerando II de esta resolución.

2. *Confírmase* la inexistencia al 3 de marzo de 2020 de lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el sentido que: “... **[n]o se tiene registro de variables móvil del crimen, así como también datos de variable hora para lesiones y violencia sexual...**”, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta decisión.

3. Entrégase a la señora XXXXXXXXX, la siguiente información: (i) memorando con referencia DPI-142/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, (ii) memorando con referencia DGIE-IML-082-2020, de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con la información solicitada en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-279-298-2020(2).

4. *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.